



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima en contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 "lote 16" y 080133132 "lote 15" de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que la Corporación Autónoma Regional realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2019, recogida en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

Que mediante Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019, se inició un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 "lote 16" y 080133132 "lote 15", por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 “LOTE 16” Y 080133132 “LOTE 15” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 24 de enero de 2020, en las instalaciones de notificación de la sede central de CORPAMAG, la señora **LIANE SAUMET MENDINUETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.293.526, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.953 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, recibió notificación del acto administrativo contenido en el Auto No. 1271 de 2019, dentro del expediente No. 5422.

Que el día 24 de enero de 2020, mediante radicado No. 0626, la señora **LIANE SAUMET MENDINUETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.293.526, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.953 del C.S.J, solicitó ante esta Autoridad Ambiental copias físicas del expediente No. 5422, sin dejar dentro del escrito dirección domiciliaria o electrónica, en donde se pueda comunicar la respuesta de la solicitud mencionada.

Que mediante radicado No. R20211124011144 de 24 de noviembre de 2021, la señora **LIANE SAUMET MENDINUETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.293.526, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.953 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y del señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, presentó ante esta autoridad ambiental escrito solicitando la cesación del procedimiento administrativo iniciado Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019.

Que mediante Auto No. 1697 de 29 de septiembre de 2021, se ordenó la visita de inspección ocular sobre los predios identificados con la matricula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de la de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366.

Que el 29 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 080-133133 “lote 16” y 080133132 “lote 15”, ubicados en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que los predios referidos se ubican dentro de las coordenadas aproximadas Latitud 11°16'14.01"N – Longitud 73°50'25.27"O (Lote 15) y Latitud 11°16'13.58"N – Longitud 73°50'24.27"O (Lote 16), localizándose dentro del tramo de la nueva vía construida sobre la madre vieja del río Guachaca, obteniendo beneficio de esta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Que mediante Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, esta autoridad ambiental formuló cargos a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 080-133133 "lote 16" y 080133132 "lote 15", por realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional.

Que como consecuencia de lo anterior, se citó a través de oficio No. E2023516001923 de 15 de mayo de 2023, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, para surtir la notificación personal del Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, sin comparecer para realizar dicha diligencia.



1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de oficio No. E2023621002520 de 21 de junio de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022, a la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, anexando copia íntegra del acto administrativo en mención.

Que mediante radicado No. R202376006286 de 06 de julio de 2023, la señora **LIANE SAUMET MENDINUETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.293.526, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 177.953 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y del señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, presentaron ante esta Autoridad Ambiental escrito correspondiente a descargos frente al formulado en Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022.

Que dentro del escrito mencionado en el acápite anterior, la parte investigada manifestó lo siguiente:

"Inexistencia de la acción u omisión imputable a los señores LILIANE ESTEFAN SAYENCH y ALEJANDRO RINCON FLOREZ, constitutiva de violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.12.1., lo que da lugar a una carencia de hecho generador y nexo causal como condiciones para configurar la infracción ambiental por comisión de un daño al medio ambiente en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009 artículo 5, eximente de responsabilidad por hecho de un tercero artículo 8 numeral 2, y causal de cesación del procedimiento por inexistencia del hecho investigado y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor artículo 9.

Lo primero a resaltar en el presente caso, es que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que nos ocupa, se inició por una denuncia anónima en contra de varias personas naturales y jurídica, NO POR QUE ESTAS PERSONAS ESTUVIERAN PRESENTE EN EL TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS, ni por acciones u omisiones de las cuales obre prueba, siquiera sumaria. EN CONTRA DE LOS QUERELLADOS que sean constitutivas de violación de normas ambientales, sino porque LOS PREDIOS de los cuales son titulares de los derecho de dominio, se encuentran ubicados en el lugar de los presuntos hechos constitutivos de violación de normas ambientales, COMETIDOS POR PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual da lugar afirmar que en el presente caso NO ESTA PROBADADO EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO IMPUTABLE A LOS SEÑORES LILIANE ESTEFAN SAYENCH Y ALEJANDRO RINCON FLOREZ y tampoco está probado el nexo causal entre el presunto hecho y el daño y por lo tanto, no se reúnen los



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 983

FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos indicados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para que se configure la infracción ambiental."

"LILIANE ESTEFAN SAYENCH y ALEJANDRO RINCON FLOREZ son titulares del derecho de dominio de los inmuebles ubicados aledaños al lugar de los presuntos hechos acaecidos en el sector de Guachaca, en la ciudad de Santa Marta, los cuales como se expuso en el escrito anterior, cuenta con licencia urbanística de construcción vigente, pero ni al momento de los presunto hechos, así como en la actualidad NO se han ejecutado las obras de construcción aprobadas en la respectiva licencia, por lo tanto, se aclara que en estos predios NO OPERAN hoteles, hostales ni se prestan servicios turísticos en ninguna modalidad, NO ES EL LUGAR DE RESIDENCIA NI DOMICILIO de los señores LILIANE ESTEFAN SANYENCH y ALEJANDRO RINCON FLOREZ quien visitan ocasionalmente el inmueble en viajes de corta distancia y quienes NO ESTABAN PRESENTES EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR descritos en los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente investigación."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-45

AUTO N° 983

FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"Practica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo



1700-45

AUTO N° 983

FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que de lo anterior se debe indicar que la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, dentro del escrito de descargos la parte investigada **NO SOLICITARON** la práctica de ninguna prueba, y solo indicó tener presente las obrantes en el expediente. Por tanto se dará valor probatorio a la visita de inspección ocular realizada el día 25 de enero de 2019, el cual se emitió el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, de igual forma el concepto técnico de 11 de abril de 2012 y 27 de abril de 2019, y los documentos aportados como prueba dentro del escrito de cesación de procedimiento R20211124011144 de 24 de noviembre de 2021.

Que esta Autoridad Ambiental dentro del proceso sancionatorio de referencia no cuestiona la propiedad privada de los investigados, por tanto realiza un control sobre los recursos naturales dentro del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que se utilizan de manera indebida y sin autorización por parte de esta Corporación Autónoma Regional, para el caso de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, se tiene que realizan una ocupación de cauce sobre un humedal ubicado en el corregimiento de Guachaca sin el permiso correspondiente, la cual tienen la carga probatoria dentro de la siguiente etapa procesal en demostrar el eximentes de responsabilidad de los cargos formulados en el Auto No. 2469 de 02 de diciembre de 2022.

Que los incisos 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)



1700-45

AUTO N° 983

FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.", no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más



1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días."

Que lo anterior se hace necesario invocar para continuar con la siguiente etapa procesal dentro del proceso sancionatorio ambiental; por considerarse innecesaria la apertura del periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, toda vez que el investigado no solicitó la práctica de prueba, así como tampoco se considera que de oficio se haga necesario realizar dicha diligencia, sin tener que practicar ninguna prueba solicitada, por tanto se dará valor probatorio de los conceptos técnicos contenidos dentro del expediente 5422, y se correrá traslado para que la parte presente los alegatos finales.

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR prescindir del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1271 de 15 de julio de 2019, contra de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.788.504, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19293366, propietarios de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 080-133133 "lote 16" y 080133132 "lote 15", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba todos los conceptos técnicos obrantes dentro del expediente 5422, así como también los documentos aportados dentro del escrito de solicitud de cesación de procedimiento R20211124011144 de 24 de noviembre de 2021.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: CONTINUAR con las etapas procesales administrativas en contra de la señora **LILIANE ESTEFAN SAYEGH**, y el señor **ALEJANDRO RINCON FLOREZ**, o quien haga sus veces.



1700-45

AUTO N° 983
FECHA: 07 DE JULIO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LILIANE ESTEFAN SAYEGH, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 41.788.504, Y EL SEÑOR ALEJANDRO RINCON FLOREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19293366, PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133133 "LOTE 16" Y 080133132 "LOTE 15" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a los presuntos infractores o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DG.
Vo. Bo. Maricruz Ferrer. – Coordinadora SGA.
Expediente: 5422.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Exp 5422, Auto N° 983 del 7 de Julio de 2023

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 18 OCT 2023 días
del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente acto administrativo a Liane Samuel Hendinwek,
quien exhibió la c.c. 57.293.526 expedida en Santa Marta, actuando como
apoderada de Liane Estefany y Alejandro Ivon en el acto se hace entrega de una
copia de la presente resolución.

Juliana Contreras
NOTIFICADOR

Liane Samuel
NOTIFICADO 57293526